

Resolución de 27 de enero de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha Ley.

La Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), 2º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

I. Objeto y descripción de la Modificación

La propuesta de Modificación tiene por objeto posibilitar, en varias zonas de Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (denominadas de la 1 a la 6 en la documentación aportada y con una superficie aproximada de 1.008,15 has), la implantación de usos industriales vinculadas al medio rural, terciarios y energías renovables. Para ello se crea un nuevo subtipo de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola (Tipo I) incluyendo estos usos como permitidos con sus parámetros urbanísticos correspondientes. Se pretende así reclasificar 6 zonas de SNUP Estructural Agrícola al nuevo SNUP Estructural Agrícola (Tipo I). Estas zonas suponen un 15,27% del total de SNUP de Protección Agrícola y un 7,65% del ocupación de la totalidad del término municipal.

Los criterios que se han tenido en cuenta para delimitar las 6 zonas han sido los siguientes:

- No presentan ningún valor ambiental (no afectan a la Red de Áreas Protegidas, a hábitats, a Montes de Utilidad Pública, a Zona de Policía de Cauces Públicos, a Vías Pecuarias, a entornos de yacimientos arqueológicos), ya que el PGM vigente incluye dichas zonas en otras categorías de Suelo No Urbanizable Protegido.

- No afectan a ninguna zona arbórea de encinas
- Los usos industriales que se pretenden sobre ellas se han limitado a los vinculados al suelo rural.

Por lo que se crea un nuevo artículo 3.5.2.12 SNUP- Estructural Agrícola Tipo I de las Ordenanzas del PGM vigente, donde además de permitir los usos que ya se regulan en el SNUP-AG se incluyen los ahora pretendidos y se modificarán los planos correspondientes del término municipal.

2. Consultas

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 25 de septiembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
D.G. de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias	-
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
Diputación de Badajoz	-
Agente del Medio Natural	-
Ayuntamiento de Hornachos	-
Ayuntamiento de Oliva de Mérida	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del Anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1ª, de la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I de dicha Ley.

3.1. Características de la Modificación Puntual

La Modificación Puntual propuesta plantea crear una nueva subcategoría de Suelo dentro del Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola, creando el Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola Tipo I, en el que los usos permitidos, además de los ya incluidos en el SUNP Estructural Agrícola se ampliarán para permitir el uso industrial vinculado al medio rural y los destinados a la obtención de energía a partir de fuentes renovables y el terciario, con una parcela mínima que se corresponderá con la Unidad Mínima de Cultivo (8 hectáreas en secano, 1,5 hectáreas en regadío y 2 hectáreas para vid y olivo), distancia a linderos de 3 metros y a ejes de caminos de 5 metros, 2 plantas, 10 metros de altura (superable excepcionalmente) y ocupación máxima del 6% para uso industrial vinculado al medio rural, y del 1% para el terciario y edificaciones vinculadas a la producción de energías renovables. Este Suelo No Urbanizable de Protección Estructural Agrícola (Tipo I) consiste en 6 zonas no continuas que suman unas 1.008 has.

La Modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial, y no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva por la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores. Asimismo no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general, de ordenación territorial de desarrollo ni de intervención directa de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el pasado 28 de junio de 2019.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada

En relación con las áreas afectadas por la Modificación Puntual, cabe señalar que las 6 zonas que se pretenden reclasificar no afectan a hábitats de interés comunitario inventariadas, si bien en algunas de las zonas propuestas aparece arbolado disperso con más o menos entidad. No obstante el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas ha emitido informe considerando que no es probable que la Modificación Puntual pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones indicadas.

No se prevé que el desarrollo de la Modificación Puntual tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitats fluviales. Ni los objetivos ni el ámbito de la Modificación afectan a los valores y patrimonio forestal. El término municipal de Puebla de la Reina se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Sierras Centrales de Badajoz.

Del mismo modo, no se ven afectadas las Vías Pecuarias existentes que discurren por el término municipal y la zona donde se plantea la Modificación no es aplicable la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973, a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social.

La Confederación Hidrográfica del Guadiana ha indicado que la Modificación Puntual en sí misma no supone afección alguna al medio hídrico.

En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos la Modificación se considera favorable de cara a la futura tramitación del expediente. En lo que respecta al Patrimonio Arqueológico, no existen referencias a la existencia de yacimientos o elementos arqueológicos documentados hasta la fecha, en esa parcela, en la Carta Arqueológica del término municipal.

La aprobación de la Modificación Puntual nº 2 de del Plan General Municipal de Puebla de la Reina no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La Modificación Puntual propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en el suelo afectado por la presente Modificación Puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Deberán tenerse en cuenta las limitaciones y prescripciones recogidas en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana y en el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural.

Dado que la naturaleza de los usos permitidos por la modificación es muy variada, lo que imposibilita una evaluación pormenorizada en esta fase del planeamiento, y dado que en algunas de las zonas incluidas en la Modificación Puntual, pueden existir especies de fauna protegidas y/o hábitats de interés comunitario no inventariados que pudieran verse afectados por alguno de los proyectos, deberá incluirse en el nuevo artículo 3.5.2.12 SNUP- Estructural Agrícola Tipo I, la obligatoriedad para los proyectos que se ubiquen en el mismo, de contar con un informe favorable del organismo con competencias en especies y hábitats protegidos, que acredite que no se producen afecciones significativas sobre los mismos.

5. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la Modificación Puntual nº 2 del Plan General Municipal de Puebla de la Reina, vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente Resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la Modificación Puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la Modificación Puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente Resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

En Mérida, a 27 de enero de 2020

**EL DIRECTOR GENERAL
DE SOSTENIBILIDAD**
Fdo.: **Jesús Moreno Pérez**

